

Acción de Tutela 2021-00206-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE SEIS (06) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)**

**Ref.: Acción de Tutela**  
**Accionante: MAGDALENA CBRERA RIVAS**  
**Accionado: PIJAO SALUD EPS -I**

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

**I.- LA ACCIÓN**

Por medio de la presente acción, la señora MAGDALENA CBRERA RIVAS actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales a LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA VIDA, que considera están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes.

**II.- HECHOS**

Indica la accionante que fue diagnosticada con CANCER avanzado que comenzó con el seno izquierdo, terminando en amputación del mismo y haciendo metástasis en su cuerpo llegando a procedimientos de radioterapia pero se los realizan en la ciudad de Bogotá sin que cuente con los recursos económicos para viajar y además estos viajes le accionan altibajos en su salud

**III.- PRETENSIÓN**

1. Que la EPS PIJAO SALUD, le brinde atención a este procedimiento en la ciudad de Ibagué, en CLINALTEC en su calidad de persona de la tercera edad y de bajos recursos económicos
2. Que le sea otorgado el pago de los viáticos de Ibagué- Bogotá Ibagué con acompañante

**IV.- TRÁMITE**

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 26 de abril de 2021, vinculándose al proceso a la ADRES, otorgándole a las entidades y sujetos accionados el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:

**2.- LA ADRES**

Guardo silencio

3.- PIJAO SALUD EPS : a través de su escrito manifiesta que el tema del transporte de la señora Magdalena Cabrera no se encuentra demostrado, por lo que no puede suministrarse los gastos de viáticos,

Acción de Tutela 2021-00206-00

siendo este resorte único de la accionante ya que estos conceptos hacen parte de la canasta familiar por el cual se entienden como un conjunto de bienes y servicios que son adquiridos de forma habitual para su sostenimiento.

Que en el caso particular la usuaria se encuentra afiliada en la ciudad de Pereira – Risaralda y esta no cuenta con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica y al no figurar en el listado de municipios por departamentos a los que se le reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica, por lo que no aplica el suministro de transporte ambulatorio de acuerdo a la normatividad que rige el tema en mención, siendo importante establecer que al tratarse de transporte ambulatorio se configura como un SERVICIO NO POS el cual debe ser suministrado por el Estado a través de la entidad establecida para tal fin como se ratifica en el artículo 231 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Que adicional a ello el pago de transporte a familiares por principio de solidaridad familiar le corresponde a la familia por lo cual la EPSI no se encuentra obligada a asumir conceptos que no se encuentran catalogados como salud, destacándose este principio porque atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar a proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud ya una vida digna

Que así mismo al verificar los documentos aportados en la tutela se evidencio que no existe orden medica donde se ordene el transporte pro el estado actual de la usuaria, referente al diagnostico que padece del mismo modo que la accionante no anexo soporte alguno que demuestre insolvencia económica

Solicita NO TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante por encontrarnos frente a la figura de INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE y a que lo pretendido se encuentra a cargo de la ADRES

## **V.- CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El art. 48 Ibidem, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Igualmente garantiza

Acción de Tutela 2021-00206-00

a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y manifiesta que ésta podrá ser prestada por entidades públicas o privadas.

El derecho a la salud está contemplado en el art. 49 Ibidem, el cual dispone: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*.

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ese derecho tiene el carácter de fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-062 de 1999, sostuvo: *“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general comprende el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acorde con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.”*

Descendiendo al caso concreto, corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la señora MAGDALENA CBRERA RIVAS quien representa como patología CANCER de seno izquierdo que hiciera metástasis en su cuerpo y por lo cual requiere radioterapias en CLINALTEC y que en caso de no existir convenios vigentes con esta en Ibagué se le paguen el transporte, alimentación y estadía para acceder al servicio médico junto con una acompañante.

La entidad manifiesta que por ser este un servicio no POS no está obligada a prestar dichos servicios, más aún cuando no media orden médica para tal suministro dejando ver de esta forma la veracidad de los hechos expuestos por la accionante frente a su tratamiento o atención

Acción de Tutela 2021-00206-00

que se le brinda cuando requiere los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud con la que deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos basados en criterios razonables que propendan por la rápida recuperación de la salud, siendo entonces, la atención a que están obligadas las prestadoras de salud y demás entidades integrantes del Sistema tienen como primera exigencia la prestación del servicio con eficiencia, calidad y oportunidad.

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que se debe entender por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Ahora bien con respecto a la solicitud incoada por la tutelante frente al pago de transporte, alojamiento, y alimentación tanto de la paciente como de su acompañante durante el tiempo que transcurra su tratamiento al respecto la corte se ha manifestado en varias oportunidades al respecto, teniendo entre ellas la sentencia T 206 de 2013.

**TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD-Subreglas jurisprudenciales:** *“El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.*

Según lo expuesto por la accionante al respecto de su salud, sin duda requiere de tratamientos como las radioterapias y controles urgentes y

Acción de Tutela 2021-00206-00

adecuados a fin de no acrecentar el peligro que ello representa para el derecho superior a la vida. Sin embargo, PIJAO SALUD EPS, al parecer, no está siendo diligente porque según la exposición de hechos, da muestras que hasta ahora la prestación del servicio no ha sido atendida de forma adecuada, de donde se colige que la atención reclamada no se ha suministrado, tal como le fuera ordenada a fin que se le logre salvaguardar su salud, integridad y vida misma

El derecho a la salud no puede quedarse en meras expectativas o intenciones altruistas; debe traducirse en verdadera actividad objetiva de las entidades prestadoras esto es, que el afectado reciba de manera pronta, efectiva e integral la atención que su patología requiera a criterio de su médico tratante de tal manera que sea el verdadero medio en procura de conjurar la afección a su salud, situación por la que debe ampararse su derecho fundamental a la salud, solicitado para lo que se ordenará a la EPSI PIJAO SALUD que realice las acciones pertinentes a fin de hacerse cargo de los gastos de transporte y alojamiento en caso de que el tratamiento de la paciente se continúe realizando fuera la ciudad de Ibagué, tanto para la misa paciente como para un acompañante a la ciudad a donde le sean autorizados los procedimientos para la atención de su salud, en lo respecta a su tratamiento para la patología que origino la presente acción,

Así mismo ordenara este despacho que en caso de ser necesario el traslado de la afiliada de la EPS PIJAO SALUD de Pereira a la de Ibagué, realice las acciones administrativas pertinentes a fin que la accionante cuente con la prestación del servicio medico en esta ciudad, ya que la ciudad de residencia cambio a la ciudad de Ibagué.

En tal sentido este Despacho habrá de ordenar a PIJAO SALUD EPS -I informe a la accionante los montos autorizados para estos fines, con el propósito que este no entre en gastos que más adelante no sean reconocidos

De conformidad a esta orden, se faculta a PIJAO SALUD EPSI para que acuda a efectuar el trámite de recobro ante la ADRES de los viáticos que con ocasión de la orden impartida en este fallo deba reconocer a la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato constitucional,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social de la MAGDALENA CBRERA RIVAS

Acción de Tutela 2021-00206-00

**SEGUNDO:** ORDENAR a la E.P.S-I PIJAO SALUD, que en el término de 48 horas luego de notificación de la presente acción, proceda inmediatamente a REALIZAR los tramites administrativos a fin de hacer el traslado del cambio de residencia de la paciente MAGDALENA CBRERA RIVAS a la ciudad de Ibagué

**TERCERO:** Así mismo ordenara este despacho que en caso de ser necesario el trasladarse a ciudad diferente de Ibagué para asistir a las citas con el especialista o para la realización de cualquier tratamiento, toma de exámenes o realización de procedimientos al que deba asistir, la E.P.S-I PIJAO SALUD, habrá de sufragar los gastos de transporte alimentación y alojamiento tanto para la paciente como para un acompañante.

**CUARTO:** Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que der probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO